

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso contentivo de Prueba extraprocésal remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali y el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.*

**JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio No 201**

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA  
RADICACIÓN: 760013103018-2023-00055-00  
DEMANDANTE: KEVIN ANDRÉS QUINTERO OCHOA  
DEMANDADO: PEREA Y CÍA S.A.S.

**I. OBJETO.**

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, suscitado dentro de la solicitud de admisión del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

El señor KEVIN ANDRÉS QUINTERO OCHOA, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil en contra de la sociedad PEREA Y CIA S.A.S., la cual, al ser sometida a reparto, fue asignada al Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali, quien a través del auto interlocutorio No 1314 del 15 de julio de 2022, resolvió rechazarla por competencia, en razón a lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del C. G. del Proceso, es decir, por cuanto el lugar del domicilio principal del demandado según lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, es la ciudad Yumbo (V).

En su momento, la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto, reasignó la referida demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, quien mediante auto interlocutorio No. 98 del pasado 23 de enero de 2023, declaró no ser competente para conocer del proceso, indicando que, en tratándose de un asunto de Responsabilidad Civil Extracontractual, además de seguirse los lineamientos de la regla general de competencia territorial que se orienta por el concepto del domicilio del demandado al tenor de lo establecido en el numeral

1 del artículo 28 del C. G. del Proceso, debe darse aplicación preferente a lo establecido en el numeral 6 del mismo estatuto, es decir que, *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho”*, de suerte entonces que, debió conocer el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Yumbo, provocó el conflicto negativo de competencia, para ser resuelto por el superior.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver de plano el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Uno Civil Municipal de Cali y el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo, los dos, parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *“El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla”*.

Siendo esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia, entra el presente Despacho a revisar las piezas procesales traídas con la demanda y conforme a los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, encontrando que, de acuerdo al factor de competencias que asigna el artículo 28 del C. G. del Proceso, en tratándose de litigios en los que se persigue el resarcimiento de los menoscabos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, ha establecido el Legislador que existe una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo de controversias. De esta manera, se encuentra por un lado que, de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del mentado estatuto que, el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al Juez del domicilio del demandado (*fuero personal*),

fuego que viene siendo reiterado en el numeral 5, según el cual, el competente para conocer los procesos contra una persona jurídica, a prevención, es el juez que se encuentre en el domicilio principal de la entidad, pero, si al asunto está vinculado a una sucursal o agencia, también será competente el juzgador del domicilio de éstas.

No obstante, lo anterior, es palpable que estas reglas no excluyen la aplicación de otras que también rigen para la competencia territorial, tales como la consagrada en el numeral 6, conforme a la cual, el actor en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, además de facultársele para demandar en el domicilio del demandado, podrá también hacerlo en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Significa entonces lo anterior, que el fuero elegido por el actor – esto es, a prevención– determina en principio la competencia territorial del asunto, iterándose que, el demandado bien puede controvertir por medio de los mecanismos procesales previstos para tal fin y dentro de las oportunidades legales.

Siendo ello así, resulta evidente que en el caso aquí planteado existe un fuero concurrente, ya que tienen atribución para conocer del mismo tanto el juez del domicilio de la sociedad demandada (fuero personal reiterado en el numeral 5º del pluricitado artículo 28), como el del lugar de ocurrencia del hecho (numeral 6º ejusdem); empero, como la parte actora optó por el personal, cuando en el acápite referente a la competencia del asunto señala: *Es usted competente para conocer el presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones estimada en \$20.083.560 mil pesos Mcte, al igual que por la naturaleza del asunto y **domicilio de las partes***, no puede pensarse en ningún caso que hace referencia al fuero del lugar de ocurrencia del hecho dañoso.

Ahora bien, hecha esa precisión por el mismo demandado, quien es a quien la norma adjetiva ha dado la atribución de escoger el fuero ante el que demanda, ha de precisarse que el domicilio del demandado es la calle 10 # 31 – 70 del municipio de Yumbo – Valle y correo electrónico de notificación [contabilidad@pereaycia.com](mailto:contabilidad@pereaycia.com), pues así figura en el certificado mercantil tras consulta del RUES; cosa distinta es que la demanda carezca de esa información en el acápite de notificaciones, o equivocadamente señale que es Cali, como lo hace en el encabezamiento, que, entre otras, serán cuestiones por analizar por parte del juez que conocerá del asunto.

Así las cosas, no hay lugar a pensar que el demandante escogiere el juzgado del lugar donde tuvo ocurrencia el hecho que se acusa como dañino o generador de la responsabilidad debatida (el accidente en que el vehículo de propiedad del demandante cayó en una alcantarilla), esto es, Cali a la altura del sector conocido como Bochalema, sino que de su

propio dicho se tiene que se opta por el del lugar del domicilio de las partes, siendo prevalente así el del demandado.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado que envió la controversia, y se comunicará al primer remitir mediante oficio, y a la parte demandante por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, es el competente para conocer la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por el señor KEVIN ANDRÉS QUINTERO OCHOA, a través de apoderado judicial, en contra de la entidad PEREA Y CIA S.A.S., de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

**SEGUNDO: REMITIR** la referida demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, para que proceda de conformidad.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, mediante oficio, y a las partes del proceso, por publicación en estados de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

ZC